



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-SP-07/2020.

RECORRENTE: C. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. DANIEL RODARTE RAMÍREZ, CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DE: *"LA OMISIÓN DE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN SECRETARIA EJECUTIVA DEL IEE SONORA, DE NO ATENDER LA SOLICITUD HECHA MEDIANTE OFICIO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2020, EN LA QUE LE SOLICITÉ DIVERSA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE FINIQUITOS O LIQUIDACIONES PAGADAS A LOS CONSEJEROS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y DANIEL NÚÑEZ SANTOS, ASÍ COMO A LA ES (SIC) CONSEJERA ELECTORAL CLAUDIA ALEJANDRA RUÍZ RESÉNDEZ"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

PRIMERO. EN VIRTUD DE LO RAZONADO EN EL CONSIDERATIVO **CUARTO**, SE DECLARAN **FUNDADOS PERO INOPERANTES**, LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR DANIEL RODARTE RAMÍREZ, CONSEJERO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



DE SONORA, EN CONTRA DE LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE DICHO INSTITUTO POR LA OMISIÓN DE ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

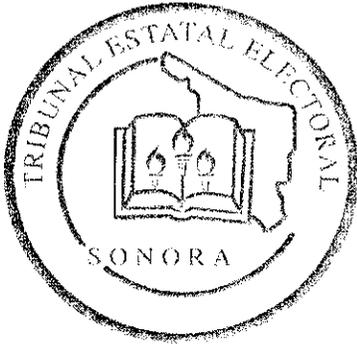
SEGUNDO. SEGÚN LO DETERMINADO EN LOS CONSIDERATIVOS **CUARTO Y QUINTO, SE CONMINA** A LA C. FLOR TERESITA BARCELÓ NORIEGA, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL; PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SE CONDUZCA CON ESTRICTO APEGO A DERECHO, ESTO ES, DE ACUERDO A LO PREVISTO POR LA NORMATIVIDAD QUE REGULA SUS ATRIBUCIONES, EN ESPECÍFICO, LA OPORTUNA RESPUESTA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES LE EFECTÚEN PARA EL DEBIDO DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA."

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE SEIS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ESTADO DE SONORA



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-SP-07/2020.

ACTOR: DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio electoral identificado bajo expediente **JE-SP-07/2020**; promovido por Daniel Rodarte Ramírez, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra de la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración de dicho Instituto; por la omisión de atender la solicitud de información presentada el once de agosto de dos mil veinte; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver, y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos narrados en el escrito de interposición, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Solicitud de once de agosto de dos mil veinte. El consejero electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Daniel Rodarte Ramírez, presentó el día señalado, ante la oficialía de partes de dicha institución, un escrito dirigido a la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, en la que solicitó información relacionada con el pago de finiquitos a diversos exconsejeros.

II. Omisión impugnada. Según lo narrado en su escrito, el actor afirma que, a la fecha de presentación del presente medio de impugnación, diecisiete de agosto de dos mil veinte, no había obtenido respuesta a su petición por parte de la autoridad responsable.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación. El diecisiete de agosto de dos mil veinte, el actor interpuso ante este tribunal juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del

ciudadano, en contra de la mencionada omisión por parte de la autoridad responsable.

II. Publicitación y remisión. El día dieciocho siguiente, al no haberse llevado a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este órgano jurisdiccional remitió el escrito de impugnación a la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del mencionado instituto electoral, para que le diera el trámite debido y lo devolviera para su resolución; lo que se hizo el veinticinco del mismo mes y año, con informe circunstanciado adjunto y demás documentación correspondiente.

III. Excusa y calificación. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, integrante del Pleno de este Tribunal, presentó escrito de excusa para conocer del asunto, toda vez que estimó actualizada la causal de impedimento prevista en el inciso c), del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la cual fue calificada de fundada en auto dictado el siete del mismo mes y año.

IV. Admisión. Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte, este tribunal admitió el medio de impugnación y lo encauzó de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a juicio electoral, por las razones expresadas en dicha determinación, registrándose con la clave **JE-SP-07/2020**; admitió las diversas probanzas ofrecidas; se tuvo por rendido el informe circunstanciado y se ordenó hacer del conocimiento de las partes mediante cédula fija en los estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la citada legislación electoral y atendiendo a lo resuelto en el Acuerdo General emitido por el pleno de este órgano jurisdiccional, el dieciséis de abril del año en curso.

V. Retorno. En el mismo auto que se admitió el medio de impugnación, ante lo fundado de la excusa citada con anterioridad, con fundamento en el artículo 12, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, se turnó el presente asunto a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que continuara con el conocimiento del mismo y formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Substanciado el medio de impugnación, toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar su proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo lo siguiente:



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, último párrafo; 323, 352, 353, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, toda vez que se trata de un juicio promovido por ciudadano en su calidad de Consejero Electoral para hacer valer su derecho político electoral relacionado con la integración del Organismo Electoral local, concretamente en la vertiente de ejercicio y desempeño de las funciones inherentes al cargo, por considerar que existe omisión por parte de Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración de dicho instituto, que constituye una limitante para ejercer plenamente su encargo; supuesto para el cual, ante la ausencia en la legislación electoral local de un medio específico para controvertir la omisión de la que se duele el actor, se hace necesario la implementación de un medio de impugnación sencillo y eficaz, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el juicio electoral.

En ese sentido, de conformidad con el criterio jurisdiccional que han adoptado las instancias electorales federales¹, la inexistencia en la Ley adjetiva electoral de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia, no debe suponer la carencia de un medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Por tanto, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, se ha establecido que, ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual se pueda dar curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente bajo la denominación de "juicio electoral", que permita materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables, con motivo de la presunta actuación u omisión, como es el caso, de autoridades electorales.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y tiene sustento en la Jurisprudencia 1/2012: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**; así como en la Tesis 1/2014: **"ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE**

¹ Criterio adoptado de conformidad con los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", aprobado el doce de noviembre de dos mil catorce; disponible para consulta en el sitio web https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf

ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

De ahí que, el encauzamiento del juicio ciudadano a juicio electoral obedece al principio de legalidad, rector de la función estatal electoral, en el sentido de que debe establecerse un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten a ese principio; lo anterior, a fin de que todo sujeto de Derecho tenga acceso a la justicia, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 322 último párrafo de la Ley electoral local antes citada.

SEGUNDO. Finalidad del juicio electoral. La finalidad específica del juicio electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. En el presente tópico se analizará si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

a) Oportunidad. La presentación del escrito de interposición fue oportuna, dado que se impugna una omisión de la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; por lo que dicha violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2011**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (por ende, vinculante para este órgano jurisdiccional), de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar quién promueve y se designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene firma autógrafa, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un consejero electoral que impugna la violación a su derecho político-electoral de integración del organismo público local, en su vertiente del ejercicio de su cargo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracción III, de la legislación electoral local, precisó en su demanda el documento necesario para acreditar su personería, esto es, el **Acuerdo INE/CG431/2017**, donde el Instituto Nacional Electoral aprueba la designación de los entonces aspirantes a formar parte de organismos públicos locales, entre éstos, el aquí actor y actual consejero electoral.

Asimismo, en términos del artículo 332, primer párrafo, de la ley electoral local, resulta un hecho notorio que el aquí actor es integrante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; además de que ha sido reconocida por la autoridad demandada, por lo cual resulta un hecho incontrovertido y por demás reconocido en la causa.

d) Tercero interesado. En la especie no se señaló tercero interesado por las partes; ahora bien, no pasa desapercibido el escrito de comparecencia del Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, como representante suplente del partido político MORENA, con el cual pretendió apersonarse en el procedimiento como tercero interesado.



Sin embargo, en términos de lo dispuesto por los artículos 329, fracción II, y 334, párrafo cuarto, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tal petición es inconducente en virtud de que el compareciente no acreditó un interés legítimo o jurídico con el cual este Tribunal pudiera sostener su intervención en la causa con tal carácter.

En efecto, el compareciente no acreditó interés legítimo en la misma, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, ni del interés jurídico en que se sustente, ya que, en el presente medio de impugnación, el recurrente en el ejercicio de su cargo se viene inconformando sobre una presunta omisión por parte de la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, referente a no darle respuesta a una solicitud presentada por el mismo actor; lo cual se considera que no implica algún derecho del que pudiera ser privado, disminuido o afectado en cualquier grado o proporción a quien pretende comparecer como tercero interesado, o que justifique su intervención.

De ahí que, al no advertirse que se trate de un asunto que pudiese afectar los intereses de su representada, deviene improcedente que este órgano jurisdiccional le reconozca el carácter con el que pretendió comparecer al presente medio de

impugnación. Con esto, se convalida el sentido con el que se proveyó su escrito en el auto dictado el ocho de septiembre de dos mil veinte, en el trámite del presente medio de impugnación.

CUARTO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que de actualizarse alguna de las mismas se impediría el examen de la cuestión de fondo descrita por el actor, por lo que resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En ese orden de ideas, se procede a analizar la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, que las causas que motivaron la interposición del recurso desaparecieron a partir de la entrega de la información respectiva el día dieciocho de agosto de dos mil veinte.

El numeral recién citado, en lo que interesa, dispone que:

"Artículo 328.- [...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;

[...]"

Del numeral mencionado se desprende que los medios de impugnación se sobreseen cuando las razones que motivaron su interposición dejan de existir.

Ahora, para verificar si en la especie se actualizó dicha causal para dar por total y definitivamente sobreseído el asunto, primero se hará una especificación de la omisión que se reclama, luego las pretensiones que intenta que sean cubiertas por

el tribunal y, finalmente, la conducta desplegada por la autoridad responsable que, a su juicio, considera razón suficiente para sobreseer el medio de impugnación. 0004

Omisión impugnada.

El consejero electoral actor, Daniel Rodarte Ramírez, especifica que la materia de impugnación es la omisión por parte de la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del instituto del que forma parte, de contestar la petición escrita de fecha once de agosto de dos mil veinte, lo que en su concepto se traduce en una violación a su derecho político-electoral de integración del organismo público local electoral, en su vertiente del ejercicio de su cargo, en tanto que la referida autoridad responsable cuenta con tres días para tal efecto, sin que lo hubiere hecho.

Pretensiones.

Las pretensiones del actor, en concreto, pueden visualizarse en el apartado de puntos petitorios de su escrito, donde especifica que solicita: **1)** la entrega de la documentación solicitada en la referida petición; y, **2)** que se realicen todas las acciones necesarias para que la autoridad responsable cumpla con debida diligencia y oportunidad su deber de contestación.

Con las narrativas anteriores, podemos concluir que la materia de impugnación no sólo se encuentra encaminada al cumplimiento de una obligación, sino de conseguir que tales omisiones no vuelvan a ocurrir en aras de salvaguardar y garantizar debidamente el derecho político-electoral que el actor argumenta le ha sido vulnerado.

Entrega de la documentación solicitada.

Adjunto a su informe circunstanciado, la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, sostiene que la documentación solicitada fue entregada el día dieciocho de agosto de dos mil veinte, lo que pretende comprobar con la copia de impresión de envío, visible a fojas 60 y 61 del expediente.

Dicha documental merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 331, primer párrafo, fracción II y 333, tercer párrafo; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dado se trata de una documental privada, cuyo contenido y alcance no fue debatido, mucho menos desvirtuado en el procedimiento.

Al respecto, la autoridad demandada argumenta que el asunto debe de sobreseerse en tanto que el documento solicitado por el consejero actor ya le fue entregado.

Determinación.

Analizado lo anterior, este Tribunal considera infundada la causal del sobreseimiento propuesta por la autoridad responsable, por lo siguiente:

Como se vio anteriormente, la pretensión en la demanda del actor no es sólo obtener la documental solicitada a través de su acción, sino también que se ordene a la autoridad responsable que se dicten las medidas conducentes a asegurar el goce pleno del derecho político-electoral cuya tutela se exige.

Es decir, con solventar la omisión que originó la interposición del presente juicio al hacer la entrega de la información atinente, no colma la totalidad de las pretensiones del escrito de demanda que, como se vio, no sólo es conseguir que su solicitud de información le sea contestada, sino también visibilizar un incumplimiento por parte de la autoridad responsable y que en lo subsecuente se cumpla con las obligaciones inherentes y se logre garantizar su derecho de integrar un organismo público local; lo cual será materia del estudio de fondo en la presente causa; de ahí que este Tribunal desestime la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable.

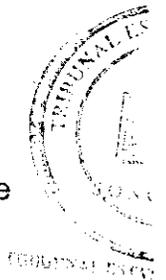
CUARTO. Estudio de fondo.

Los agravios expresados por el actor son **fundados** pero **inoperantes**, según se pasa a explicar:

El derecho político-electoral de integración a un organismo público electoral, en su vertiente del ejercicio pleno del cargo, se refiere a la posibilidad de desempeñar sus funciones inherentes. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera análoga, ha enfatizado que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a un servidor público de elección popular, vulnera la normatividad aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano; por tanto, el obstaculizarle ejercer su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral en la vertiente de pleno ejercicio del mismo.

De esta manera, las conductas que impacten el ejercicio del cargo de un integrante de un organismo público local en el ámbito electoral, necesariamente se traducen como violación al derecho en cuestión, siempre y cuando trunquen de una u otra manera sus funciones.

En su escrito, el actor expone que la conducta que le causa agravio es el no recibir respuesta oportuna de su solicitud de información, ya que resulta parte del ejercicio de sus atribuciones como consejero electoral, al servir de base para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, así como acceder de manera irrestricta a la información atinente al



Instituto que conforma, dado que una de sus atribuciones es la vigilancia de las actividades del mismo.

0005

Ahora bien, según los antecedentes narrados y la precisión de las pretensiones realizada en el apartado anterior, se tiene que la impugnación de la omisión derivó de la falta de respuesta de la solicitud por escrito presentada ante la autoridad responsable el once de agosto de dos mil veinte, donde pide información relacionada con el pago de finiquitos a diversos exconsejeros electorales.

Al respecto, se tiene que en términos de la fracción XII del artículo 30 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, los consejeros electorales pueden solicitar información a los órganos del instituto, para el ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, la aludida obligación incumplida de la Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del organismo público local, deriva directa e inmediatamente de los artículos 131, fracción I de la mencionada ley electoral local citada, en relación al numeral 36, fracción X del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.



En esencia, de dicha normatividad se desprende que, para el debido desarrollo de sus actividades, el mencionado instituto contará cuando menos con cinco direcciones ejecutivas, entre éstas, la Dirección Ejecutiva de Administración; la cual se rige por el reglamento interior del mismo instituto, donde se dispone que debe atender las solicitudes de cualquiera de los consejeros electorales e informar de su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Así, como se anticipó, lo **fundado** de los agravios del actor reside en que la solicitud de información en cuestión, fue presentada en agosto once del presente año, por lo cual, según la normatividad citada, el plazo de tres días que disponía la autoridad responsable para darle respuesta comenzó a correr el día hábil siguiente, es decir, el doce del mismo mes y año, para fenecer el día catorce; sin embargo, su atención se hizo hasta el dieciocho posterior, lo cual, invariablemente, destaca la ilegalidad de la omisión aludida, al apartarse del plazo que se exige para tal efecto.

Ahora, a pesar de la prosperidad de los motivos de disenso, éstos devienen **inoperantes** en tanto que no conducirían a ordenar a la demandada a cumplir con una obligación que, como se vio anteriormente, ya fue cubierta de manera espontánea; por lo cual, a ningún efecto práctico conllevaría que repitiese su cumplimiento.

No obstante, a pesar de la inoperancia de los motivos de disenso, este tribunal no puede pasar por desapercibida la violación delatada, -aunque ya reparada-, puesto que el recibir en tiempo y forma respuesta por parte de los órganos del organismo público local que integra el consejero actor, es un atributo del ejercicio de sus

funciones; y el hecho de que los plazos no sean acatados pone de relieve el incumplimiento de una obligación prevista expresamente en un reglamento y, asimismo, el impacto a uno de los derechos dentro de las funciones del demandante.

En consecuencia, se **conmina** a la C. Flor Teresita Barceló Noriega, Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del organismo público local; para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a derecho, esto es, de acuerdo a lo previsto por la normatividad que regula sus atribuciones, en específico, la respuesta oportuna de las solicitudes de información que los consejeros electorales le efectúen para el debido desempeño de sus atribuciones, en términos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora; lo cual forma parte del debido funcionamiento del organismo público electoral y ejercicio del cargo de cada uno de sus consejeros integrantes.

Se sostiene lo anterior pues, si bien es cierto que la autoridad responsable en su informe circunstanciado trata de justificar la dilación al cumplimiento de su obligación en el contexto de la actual pandemia por COVID-19, tal justificación se esboza de manera vaga y genérica, de tal manera que, a pesar de que este tribunal estuviese en posibilidad de atender al principio general del derecho "*Nadie está obligado a lo imposible*", no se explica de manera clara cómo es que específicamente en esta ocasión la situación fue un impedimento insuperable para cumplir con dicha obligación.

SEXTO. Efectos.

Se **conmina** a la C. Flor Teresita Barceló Noriega, Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del organismo público local; para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a derecho, esto es, de acuerdo a lo previsto por la normatividad que regula sus atribuciones, en específico, la oportuna respuesta de las solicitudes de información que los consejeros electorales le efectúen para el debido desempeño de sus atribuciones, en términos del Reglamento interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora; lo cual forma parte del debido funcionamiento del organismo público electoral y ejercicio del cargo de cada uno de sus consejeros integrantes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 344, 345 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. En virtud de lo razonado en el Considerativo **CUARTO**, se declaran **fundados pero inoperantes**, los agravios expresados por Daniel Rodarte Ramírez, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Sonora, en contra de la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración de dicho Instituto por la omisión de atender la solicitud de información presentada el once de agosto de dos mil veinte.

0006

SEGUNDO. Según lo determinado en los Considerativos **CUARTO** y **QUINTO**, se **conmina** a la C. Flor Teresita Barceló Noriega, Encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del organismo público local; para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a derecho, esto es, de acuerdo a lo previsto por la normatividad que regula sus atribuciones, en específico, la oportuna respuesta de las solicitudes de información que los consejeros electorales le efectúen para el debido desempeño de sus atribuciones, en términos del Reglamento interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/ medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.com.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.



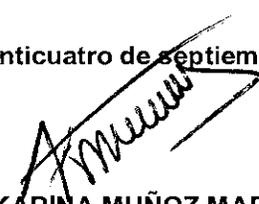
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha 23 de septiembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo y Leopoldo González Allard, así como el Magistrado por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Licenciada Aida Karina Muñoz Martínez, que autoriza y da fe.-
Conste.- **"FIRMADO"**

LA SUSCRITA, LICENCIADA AÍDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 6 (**SEIS**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, en el expediente JE-SP-07/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte


LIC. AÍDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

